

digno que, quien tan alta representacion figuraba, pudiera revocar y reponer las mismas providencias que dictare, no se concedía por esta causa el remedio de la reposicion, como sucedia en los tribunales inferiores, sino el de *súplica*, como para denotar que no era un derecho el que se otorgaba sino una gracia. Pero hoy que los tiempos han cambiado, hoy que todos los Tribunales, sea cualquiera su grado, aunque administran la justicia en nombre del Rey, forman, segun la Constitucion política, un poder público é independiente, no cabia conservar esa fórmula, que representa una época bien diferente y unos principios que no son los que dominan en nuestra actual organizacion social. Mas ya que la Ley ha querido respetar esa palabra tradicional de nuestro antiguo derecho, no debe perderse de vista que su significacion viene á ser la misma en el fondo que la de reposicion en los juzgados de primera instancia: su objeto es idéntico; tanto la súplica como la reposicion tienden á que se reforme ó revoque la providencia dictada: la diferencia, como ya hemos indicado antes, está solo en la forma de interponer uno y otro recurso.

Siendo, pues, idénticas las disposiciones de los arts. 65 y 66, y valiéndose éste de las mismas palabras por aquel, esto es, preceptuando que puede suplicarse de las *providencias interlocutorias* que pronuncien los Tribunales Supremo y Superiores, cabe decir con respecto al último lo que en cuanto al primero hemos espuesto anteriormente con referencia á la clase de providencias interlocutorias de que es admisible la súplica. Podrá interponerse este recurso de las que causen estado, ó irroguen un gravámen irreparable; mas no de las de simple tramitacion. No se comprenden en aquellas las sentencias interlocutorias; ó sea las que resuelven un artículo ó incidente, porque de éstas habla espresamente el art. 890, si bien el precepto que éste consigna es idéntico al del 66, y por esta razon no hay inconveniente en que se crean incluidas tambien las sentencias interlocutorias en la prescripcion de dicho art. 66. Bajo de este supuesto, preciso es consignar que la regla sentada en dicho artículo, no es siempre invariable, pues la misma determina tres providencias interlocutorias de la última clase de que no puede suplicarse por razones muy atendibles y que no podian haberse escapado á los experimentados codificadores. Segun los arts. 871 y 879, no se admite ningun recurso de las providencias en que se otorgue la prueba en la segunda instancia, y de las que se dicten sobre las alegaciones en derecho y término para hacerlas; y segun el 872, solo procede el recurso de Casacion, en su caso y lugar, de la providencia en que se denegare la prueba en dicha instancia.

A escepcion de estos tres casos, siempre que la providencia sea de la clase que hemos indicado, procederá la súplica, que deberá interponerse ante la misma Sala que la dictó, y no ante otra del mismo Tribunal, pues no seria decoroso que siendo todas iguales en categoría, se diese el espectáculo de que unas revocasen lo que otras habian mandado, obligando de este modo á la Sala desairada á que ejecutara lo que no creía procedente.—La forma de interponer este recurso es la misma que la designada para la reposicion, con la sola diferencia de terminar el escrito, no pidiendo que se reponga por contrario imperio, sino que se *supla y enmiende* la providencia. La Sala, si lo estima necesario, puede oír á la otra parte por un término que no debe pasar de tercero dia, segun ya hemos manifestado antes, determinando sobre la súplica lo que crea justo y procedente. De la providencia denegatoria no cabe ningun recurso, fuera del de casacion en los casos previstos por los arts. 872 y 1011.

Téngase presente que los términos marcados en los arts. 65 y 66 para interponer los recursos de reposicion, apelacion ó súplica en sus respectivos casos, son improrrogables (núms. 3º, 5º y 7º del art. 30), sin que puedan suspenderse, ni abrirse despues de cumplidos, por vía de restitucion ni por otro motivo alguno (art. 31); y que una vez transcurridos sin utilizar los remedios que conceden, quedan de derecho las providencias

consentidas y pasadas en autoridad de cosa juzgada sin necesidad de declaracion alguna, como se previene en el art. 68, que creemos aplicable por identidad de razon al 65 y 66. Dichos términos empiezan á correr desde el dia siguiente al de la notificacion contándose el del vencimiento, mas no aquellos en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales (arts. 25 y 26), quedando en este punto derogada la antigua jurisprudencia, segun la cual corrian de momento á momento considerándolos como términos fatalísimos.

## ARTÍCULO 67.

*Las sentencias definitivas y las interlocutorias que decidan un artículo, serán apelables dentro de cinco dias.*

## ARTÍCULO 68.

*Transcurrido dicho término sin interponerse apelacion, quedarán de derecho consentidas y pasadas en autoridad de cosa juzgada, sin necesidad de declaracion alguna.*

La facultad concedida á los litigantes para apelar de las sentencias que se dicten contra ellos, la vemos tradicionalmente consignada en todas las épocas de nuestra historia legislativa, si bien su organizacion y desarrollo ha ido verificándose paulatinamente, segun se fueron perfeccionando las demás instituciones del poder judicial. Desde la inmortal compilacion visigoda hasta la Novísima Recopilacion, en todos los Códigos encontramos leyes que autorizan ese recurso benéfico, que las leyes de Partida definian, "querella que alguna de las partes face, de juicio que fuese dado contra ella (1)." Este hecho constante y nunca interrumpido es el mejor y el mas sólido fundamento que puede aducirse en su favor. "Cuan necesaria sea la apelacion, dice el Conde de la Cañada (2) y cuan grande y general el bien que trae al mundo, á mas de que lo dicen las leyes, lo asegura y acredita la misma experiencia. Y en efecto, con el uso de este remedio enmiendan los jueces superiores los agravios que los inferiores causan con sus sentencias por ignorancia ó malicia, ya sea juicio acabado, ó cualquier otro sobre cosa que acaezca en pleito: sirve este mismo remedio para suplir y enmendar las omisiones y defectos que puedan haber tenido las mismas partes que litigan en alegar y probar los hechos de su justicia: igualmente aprovecha para preservarse de las injusticias y agravios que harian los Jueces si entendiesen que por otro no se podian descubrir ni corregir; y últimamente llena de satisfaccion á los interesados viendo que por el juicio de muchos Jueces se declara su justicia." Hé aquí por qué decia con acierto la ley de Partida antes citada que "tiene pro el alzada, quando es fecha derechamente, porque por ella se desatan los agravamientos que los Jueces facen á las partes torticeramente, ó por non lo entender."

Pero al propio tiempo que las leyes de todas las épocas y de todos los países establecieron y formularon el derecho de apelar, consignaron tambien las limitaciones consiguientes, ora en cuanto á la clase de providencias de que podia hacerse uso, ora con respecto al término dentro del cual debia precisamente interponerse. La nueva Ley de Enjuiciamiento, imágen viva de nuestras venerandas tradiciones, aceptando la teoría de nuestra antigua legislacion, ha dispuesto por el art. 67, que son apelables dentro de cinco dias las sentencias definitivas y las interlocutorias que decidan un artículo. Claro es sin duda alguna este precepto general, pero diminuto: formula el principio; señala luego en las disposiciones sucesivas los efectos que producen las apelaciones, pero deja

1. Ley 1ª, tít. 23, Part. 3ª

2. *Instituciones prácticas*, parte II, cap. 2º, núm. 2.

intacta la abundante doctrina de nuestras leyes referente á otros puntos esencialísimos, tal vez porque se rozan con el derecho civil que está fuera de su incumbencia. Nosotros, sin embargo, continuando el mismo sistema que nos hemos impuesto, deberemos tratar esta materia con el cuidado que su importancia requiere, y con la debida separacion.

## I.

*Personas que pueden apelar.*—La nueva Ley no ha tenido por conveniente descender á dar pormenores sobre este punto, y en su silencio deberemos recurrir á la antigua jurisprudencia para determinar las personas que tienen derecho para apelar de las sentencias que se dictaren. La regla general consignada en las leyes de Partida (1) es que pueden interponer el recurso de apelacion, no solo los mismos litigantes que se tuvieron por agraviados de la sentencia, "sino todos los otros á quien perteneciese la pro y el daño que viniese de aquel juicio." Por manera que segun este principio, puede apelar el litigante vencido por el perjuicio que le irroge el fallo (2), y aun el vencedor, cuando no ha obtenido todas las declaraciones y ventajas que se prometia, como por ejemplo, cuando se le ha adjudicado una heredad sin decirse nada de la restitution de frutos, ó cuando en la sentencia no se ha hecho expresion de la condenacion de costas (3): tambien pueden apelar los representantes legales de las partes, esto es, los tutores y curadores de los que fuesen menores, ó estuviesen privados de la administracion de sus bienes, como los pródigos y faltos de juicio; los padres respecto á los negocios en que sus hijos, no pueden gestionar por sí; los maridos respecto á sus mujeres en casos semejantes; los síndicos de un concurso; los defensores de un ab-intestato, y el ministerio fiscal en todos los negocios en que tenga interés la Hacienda ó se permita, segun la ley, su intervencion.

Mas no solo las partes y sus legítimos representantes, tienen derecho á apelar; pueden tambien hacerlo otros que no hayan litigado y á quienes *ataña la pro ó el daño que viniere del juicio.* Las mismas leyes de Partida (4) determinan los siguientes ejemplos: el hijo de familia respecto de la sentencia que se diere contra su padre sobre los bienes de los peculios que éste administre; el vendedor que no litigó, por la eviccion á que está obligado, si el comprador que fuere vencido y obligado á entregar la cosa á un tercero, no apelare; el comprador cuando fuere vencido el vendedor en igual caso; si uno ú otro apelaren y siguieren la apelacion, puede tambien personarse en laalzada el comprador ó vendedor respectivamente á intervenir en ella y deducir las alegaciones que estimare, si sospecha que el apelante no procede *derechamente*: el acreedor pignoraticio, si no apelare el deudor de la sentencia que se dictare sobre la cosa que habia empeñado: mas si habiendo apelado, recelare el acreedor que no obraba *derechamente* en el seguimiento de la apelacion, puede continuarla por sí, como si la hubiese él interpuesto: el fiador respecto de la sentencia que se diere contra el fiado sobre la deuda ó cosa que fué objeto de la fianza, ó de la dictada contra el comprador de cosa afianzada por el deudor, aunque la hubiesen consentido ambos; y finalmente, los legatarios en cuanto al fallo que se diese contra el heredero, si éste no apelare, en pleito movido por los parientes del testador sobre nulidad del testamento; pero si aquel hubiere apelado, podrán tambien continuar el recurso los legatarios, si sospecharan que estaban de acuerdo con dichos parientes para defraudar su derecho á la herencia.

No se olvide una consideracion importante: las leyes que hemos citado determinan solo la facultad que tienen de apelar las personas que se han indicado; consignan el

1. Leyes 2ª y 4ª, tít. 23, Part. 3ª

2. Ley 2ª citada.

3. Ley 9ª del mismo tít. y part.

4. Leyes 2ª, 4ª y 7ª, tít. 23, Part. 3ª.

*derecho*; pero su ejercicio se halla limitado por la nueva Ley, la que preceptúa en su art. 13, que la comparecencia en juicio debe hacerse *siempre* por medio de procurador con poder declarado bastante por un letrado: de consiguiente, cualquiera que sea la persona que tenga derecho de apelar, fuera del ministerio fiscal, ha de formular el recurso valiéndose de procurador, á escepcion de los cuatro casos que señala espresamente el mismo artículo, á saber, en los actos de jurisdiccion voluntaria, en los de conciliacion, en los juicios verbales y en los pleitos de menor cuantía, en los cuales pueden comparecer por sí los interesados. Por manera que fuera de estos casos, como que las partes han de estar precisamente representadas por procurador, á éste corresponderá apelar; obligacion que le imponian las leyes antiguas (1), y que marca espresamente el art. 14 en su núm. 1º, al preceptuar que está obligado á seguir el juicio mientras no haya cesado en su cargo por alguna de las causas que se espresan en el 17.—Véanse dichos artículos en sus comentarios.

Aunque por punto general el resultado que ofrezca la apelacion solo debe redundar en beneficio del que la interpuso, presenta nuestra antigua legislacion varios casos en que puede aprovechar á un tercero, lo que sucederá siempre que la materia objeto del juicio sea indivisible, pues existe entonces imposibilidad de poder ejecutar la sentencia. "Acaesciendo, dice la ley 5ª, tít. 23, Part. 3ª, que dieren sentencia sobre alguna cosa que fuese mueble ó raiz que perteneciere á muchos comunalmente, si alguno dellos se alzó de aquel juicio é siguió el alzada en manera que venció non tan solamente face pro á él, mas aun á sus compañeros, bien así como si todos hobiesen tomado el alzada e seguido el pleito. Mas si non fuese tal sentencia desatada por manera de alzada mas porque era el uno de ellos menor é que pidió restitution, entonce non ternie pro á los otros el juicio que tal como este hobiere vencido; é por ende finca la sentencia firme contra aquellos que se alzaron. Otrosí decimos que si el juicio fuese dado sobre servidumbre que hobiese una casa en otra, ó un campo en otro, é alguno de aquellos á quien perteneciese comunalmente aquella servidumbre tomase alzada del, aprovecharse bien della los otros, bien así como si se hobiesen alzado, fueras ende si aquella servidumbre era usufructo de alguna cosa que muchos debien haber en toda su vida ó á tiempo cierto ca si juicio fuere dado sobre ella, el alzada que tomase el uno non ternie pro á los otros que non se alzasen. E aun decimos que quando son muchos guardadores de un huérfano que mueven algunt pleyto por él, que el alzada que tomare el uno face pro al otro bien así como si se hobiere alzado: é esto se entiende quando todos se entremeten en demandar é procurar los bienes del huérfano. Mas aquel que non se trabajase desto, del juicio que fuere dado contra su compañero que se trabajaba dello, non se podrie él alzar, é maguer se alzase non ternie pro al otro que non hobiere tomado el alzada." La claridad y precision de esta ley nos excusa toda clase de esplicaciones.

## II.

*Sentencias de que puede ó no apelarse.*—Al comentar el artículo 65 espusimos detenidamente las providencias interlocutorias de que podia ó no interponerse el recurso de apelacion: ahora vamos á concretar nuestras consideraciones á otra clase de mandatos judiciales, á los comprendidos en el art. 67 de la Ley, segun el cual son apelables las sentencias definitivas y las interlocutorias que decidan un artículo. Este precepto, aunque formulado con esa generalidad, debe entenderse concreto á las sentencias pronunciadas por los Jeees inferiores; porque las de los Superiores, si son definitivas, solo se dá el recurso de casacion (art. 76), y si interlocutorias, cabe únicamente la súplica ante la misma Sala (artículos 66, 890 y 1066). Hay sin embargo un caso en que se permite la

1. Leyes 23, tít. 5ª, y 3ª, tít. 23, Part. 3ª.

apelacion de providencia dictada por las Audiencias, á saber, la en que se denegare la admision de recurso de Casacion, que, segun el art. 1072, es apelable para ante el Tribunal Supremo de Justicia.

La antigua jurisprudencia habia consignado el mismo precepto que el art. 67 que comentamos. "De todo juicio afinado, decia una ley de Partida (1) se puede alzar qualquier que se toviere por agraviado del;" y otra ley Recopilada (2), despues de señalar los casos en que se puede apelar de las sentencias interlocutorias, concluye diciendo: "En cualquier destes casos, otorgamos á la parte, que se sintiere agraviada, que se pueda alzar, y el juzgador que sea tenuto de otorgar la alzada." Efectivamente, admitido el principio de que pueda apelarse de las sentencias definitivas, por las altas razones de conveniencia que dejamos consignadas anteriormente, era una consecuencia lógica aplicar la misma doctrina á las interlocutorias, que tienen el carácter de definitivas con respecto al artículo ó incidente sobre que recaen.

Pero no basta que la sentencia sea definitiva ó resolutoria de un incidente para que proceda desde luego la apelacion: si el objeto de esta es reparar el agravio que aquella infiere á la parte, es indudable que cuando no existe agravio, cuando no causa perjuicio ó gravámen no hay términos hábiles para que se pueda otorgar dicho recurso. Por esta razon opina el Conde de la Cañada (3) que "si de la causa y sentencia definitiva constase por notoriedad que ni el Juez ha causado agravio á la parte, ni esta puede mejorar su derecho en otra instancia, le faltará el supuesto en que ha de motivar y justificar la apelacion, y se deberá despreciar la que interpouga como frívola y calumniosa; pues no pudiendo aprovecharle, se convertiria en daño de la causa pública, dilatando los pleitos y causando otros perjuicios á las partes que litigan." Mas ¿será indispensable que el apelante alegue y pruebe el agravio que le causa la sentencia, ó bastará que lo afirme sin especificarlo? Si registramos las diferentes leyes antiguas que se ocupan de esta materia, en todas ellas veremos que permiten la alzada á todo el que se sintiere ó se *tuviere* por agraviado (4); y el constante uso de estos verbos demuestra de una manera inconcusa que la apreciacion del agravio lo dejan única y esclusivamente al criterio de la misma parte: si se la obligara á alegar y probar el agravio, como paso prévio para la admision del recurso, inútil seria entonces la alzada, que es donde en buenos principios corresponde alegarlo y probarlo para que se repare.

Por beneficiosa que sea la apelacion, no puede en manera alguna considerarse como un derecho absoluto; la antigua jurisprudencia, lo mismo que la nueva Ley, han tenido precision de fijar algunas limitaciones en consideracion á otros derechos tan respetables ó al interés de la causa pública, estableciendo escepciones en favor de algunas especies ó de determinadas decisiones judiciales. Las que encontramos en la nueva Ley pueden dividirse en dos categorías; unas que califica de inapelables; otras contra las que no se admite recurso alguno: entre las primeras figuran: la sentencia en que se acceda á la recusacion (art. 129); la en que se otorgue la prueba (art. 258); la en que se mande llevar á efecto el convenio sobre la espera ó quita con respecto á los que hayan sido citados y no hayan impugnado el acuerdo de la junta en el juicio de concurso (art. 515); la en que se otorguen ó denieguen medidas urgentes en el interdicto de obra vieja (art. 753); la en que se apruebe la liquidacion de la cosa litigiosa en la ejecucion de las sentencias (art. 917); la en que se fije el valor de la cosa litigiosa y clase de juicio que ha de seguirse, en los pleitos de menor cuantía (art. 1135); y la en que se fije el interés del pleito en los juicios verbales (art. 1163): Pertenecen á la segun-

1 Ley 13, tít. 23 Part. 3ª

2 Ley 23, tít. 20, lib. 11, Nov. Rec.

3. *Instituciones prácticas*, parte II, cap. 2º, núm. 17.

4 Leyes 2ª, 13, 14, 18 y 23, Part. 3ª; y 1ª y 23, tít. 20, lib. 11, Nov. Rec.

da categoría, esto es, á la de las sentencias de que no se admite recurso alguno, las siguientes: la en que se pruebe ó no la regulacion de honorarios (art. 81); la en que un Juez ó Ministro se dé por recusado (arts. 126 y 127); la dictada en apelacion del Juez de paz sobre lo convenido en juicio de conciliacion (art. 220); la en que se fije el importe de frutos, daños y perjuicios cuando hubiere condena en los interdictos de adquirir y de recobrar (artículos 707 y 732); la que pronuncien los amigables componedores (art. 836); la del Juez de primera instancia en apelacion de los juicios verbales (art. 1179); y la ejecutoria dictada en rebeldía (art. 1193, fuera del caso que determina el art. 1194).

Estas son las únicas sentencias, tanto definitivas como interlocutorias, de que dice la Ley espresamente no procede la apelacion ó el recurso de Casacion. Desde luego se nota la reforma que en esta parte se introduce en la antigua jurisprudencia, segun la cual eran inapelables algunas sentencias que ahora lo son; la de los juicios verbales, por ejemplo; y podia apelarse de otras que, segun la nueva Ley son inapelables. Sin embargo, entre las que la antigua legislacion consideraba de esta última clase se encuentra una, que si bien no se haya determinada en el nuevo Código, está en su espíritu, y es una consecuencia necesaria de las prescripciones del derecho civil. "Si el demandador ó demandado, dice la ley 13, tít. 23, Part. 3ª, ficiessen postura entre sí en juyzio o fuera dél, que non tomen alzada de la sentencia que diere el judgador contra alguno dellos, que despues non se puede alzar aquel que se toviere por agraviado della." La apelacion es un derecho introducido en favor de los litigantes, y si estos pueden renunciarlo tácitamente, no haciendo uso de él dentro del término que la Ley prefija, nada impide que puedan hacer esta renuncia por medio de un pacto ó convenio que seria firme y valedero, porque no reune ninguna circunstancia que pueda anularle.—Por identidad de razon no seria apelable la sentencia cuando la parte librare el pleito al juramento decisorio de su adversario, como previene la ley 25, tít. 11, Part. 3ª, y se deduce del contenido del art. 294.

### III.

*Término para apelar.*—Entre las limitaciones que la antigua y la nueva legislacion fijan al derecho de apelar, se cuenta la del término dentro del cual debe precisamente hacerse: las leyes de Partida (1), conformes con el derecho justiniano, marcaron el de diez dias; pero este plazo no debió estar en observancia, porque ya en el Fuero Real (2) y en el Ordenamiento de Alcalá (3) se fijó el de cinco, y estas disposiciones pasaron á formar parte de la Novísima Recopilacion (4). La nueva Ley establece en el art. 67 el mismo termino de cinco dias, con la única escepcion que en su caso determina el 220: dicho término tiene el carácter de improrogable (número 5º del art. 30) y por esta razon se preceptúa en el 68 que trascurrido sin interponerse la apelacion, queden de derecho las sentencias consentidas y pasadas en autoridad de cosa juzgada, sin necesidad de declaracion alguna. Hé aquí una reforma importante que se introduce en el antiguo método de enjuiciar: la práctica, desentendiéndose del espíritu que dominaba en nuestra legislacion, habia admitido como doctrina corriente que no se tuviera por consentida una sentencia sin que precediera la peticion de parte, llegando la corruptela hasta el punto de darse traslado de esta á la contraria, para que en su vista recayese la declaracion que procedia. Hoy ya no puede tener lugar esta viciosa é infundada tramitacion: si el término para apelar es improrogable: si pasado él no es admisible el recurso, claro es

(1) Ley 22, tít. 23, Part. 3ª

(2) Ley 1ª, tít. 15, lib. 2º, Fuero Real.

(3) Ley 2ª, tít. 13, Ord. de Alcalá.

(4) Leyes 1ª y 2ª, tít. 20, lib. 11, Nov. Rec.

que aquella sentencia, por disposicion del mismo derecho, se ha revestido del carácter de una solemne ejecutoria. La nueva Ley merece nuestro parabien por una disposicion tan acertada, y tan conforme á los buenos principios.—En los negocios eclesiásticos, el plazo para apelar es el de diez dias, pero habiéndose hecho extensiva la obligacion de observar la nueva Ley á dichos Tribunales, como tendremos ocasion de notar al comentar el art. 1414, es indudable que queda reformada en esta parte la jurisprudencia eclesiástica, y por lo tanto, el término de la apelacion será el de cinco dias y no el de diez.

Disputábase entre los prácticos desde cuando debia comenzar á contarse dicho término: las leyes del Fuero Real y del Ordenamiento de Alcalá, que antes hemos citado, estaban redactadas en un estilo bastante vago, pues se contentaban con decir que la parte agraviada podia alzarse hasta el quinto dia, *despues que le fuese notificada la sentencia*: los Reyes Católicos resolvieron esta duda preceptuando (1) que en dicho quinto dia se contase aquel en que fuese dada la sentencia. A pesar de esta disposicion, en la práctica no se contaba el dia de la notificacion, y esta práctica vino despues á recibir su sancion por el art. 42 del Reglamento provisional. La nueva Ley ha aceptado este principio disponiendo por el art. 25 que los términos judiciales empiecen á correr desde el dia siguiente al en que se hubiere hecho la notificacion, contándose en ellos el dia del vencimiento. Mas al hacer aplicacion de esta regla general á las apelaciones, puede hacerse la siguiente pregunta: ¿comenzará á contarse siempre el término para apelar desde el dia siguiente al de la notificacion de la *sentencia*? La Ley determina expresamente dos escepciones ademas de otra tercera que se deduce de su espíritu, segun el art. 696, del auto en que se deniegue la posesion en el interdicto de adquirir, puede pedirse reposicion dentro de tercero dia, y si el Juez no la otorgase queda expedito el recurso de apelacion: y segun el 947, del auto en que se denegare la ejecucion, puede pedirse reposicion dentro de tres dias y apelarse dentro de los cinco siguientes si está fuere denegada. Estos autos tienen el carácter y consideracion de sentencias, porque tienden á poner fin á la cuestion principal que se debate; y por esta razon dispone el art. 695 que sean fundados, y el 947 que la apelacion se sustancie como la de la sentencia definitiva. Si, pues, de dichos autos se puede pedir reposicion, y denegada esta procede el recurso de apelacion dentro de cinco dias, éstos deberán comenzar á contarse, no desde el siguiente al de la notificacion de la sentencia, sino desde el de la denegacion de reposicion. Sin embargo, si se dejaran trascurrir los tres dias primeros sin solicitar la reposicion, entonces debe entenderse que corren unidos ambos terminos, y el de la apelacion se contará desde el siguiente al de la notificacion de la sentencia: de otro modo serian *ocho* y no cinco los que habria para apelar.

El art. 77 permite que á instancia de parte puedan los Jueces y Tribunales aclarar algun concepto oscuro de la sentencia, ó suplir cualquiera omision que hubiere sobre punto discutido en el litigio, con tal que se haya solicitado dentro del dia siguiente al de la notificacion de aquella. Si, pues, se ha formulado esa pretension, ¿desde cuándo deberá contarse el término para apelar? Este es el tercer caso á que antes hemos aludido, y cuya resolucion no nos parece difícil. A semejanza de los dos anteriores, la apelacion no puede contarse desde el dia siguiente al de la notificacion de la sentencia; porque puede muy bien nacer el agravio en la aclaracion que haga el Juez, ó puede esta aclaracion agravar mas el perjuicio que la parte crea experimentar; y siendo esto así, el plazo para la interposicion del recurso debe comenzar á correr desde el dia siguiente al de la notificacion de la aclaracion ó en que se supla la omision, cuya providencia es la que forma el complemento de la sentencia, toda vez que segun el art. 62 deben resol-

(1) Ley 1ª, tít. 20, lib. 11, Nov. Rec.

verse en ella todos los puntos litigiosos; pudiendo decirse que no es verdadero el fallo aquel que no decide todos los extremos que se han debatido en el pleito.

Cuando fuesen varios los litigantes, ¿desde cuándo debe comenzar á correr el término de la apelacion? Si bien la ley no resuelve expresamente esta duda en el presente lugar, hay un artículo que, refiriéndose á la comparecencia para contestar, determina que empezará á correr y contarse respecto á todos, desde el dia siguiente al en que el último hubiere sido emplazado (art. 233). Lo mismo indudablemente se observará en el caso propuesto, de conformidad con la antigua práctica de los Tribunales.

Mayor dificultad ofrece la resolucion de otras cuestiones que suscitan los autores, y de las que debemos ocuparnos ahora:—¿Dentro de qué tiempo y desde cuándo deberá comenzar á contarse el término para apelar en cuanto á los herederos, si su causa-habiente muere dentro del plazo marcado para entablar este recurso? Ni la antigua ni la moderna legislacion se ocupa de este caso, que sin duda alguna se puede presentar, y se presenta con bastante frecuencia: por lo tanto, á falta de leyes pátrias, deberemos recurrir al derecho romano, fuente y origen del nuestro, así como al espíritu que en aquellas domina, y á las reglas de equidad y de justicia. Una ley del Código (1), no solo otorga al heredero un nuevo término para apelar, sino que en caso de no haber trascurrido el que tiene segun derecho para deliberar, preceptúa que no deba comenzar á contarse hasta que hubiere espirado éste. Haciendo aplicacion de esta doctrina á la cuestion propuesta, y teniendo en cuenta los principios fundamentales que rigen en materia de apelaciones, opinamos con los ilustrados autores de la *Enciclopedia Española de derecho y administracion*, que el vencedor debe hacer que se notifique al heredero la sentencia para que no pueda alegar ignorancia, y que el plazo para apelar no se empiece á contar sino desde que haya espirado el señalado para hacer inventario ó deliberar: cuando estos plazos hubiesen ya pasado al tiempo de hacer la notificacion, el término empezará á correr desde este dia. Así viene á conciliarse el que el heredero pueda enterarse del estado de la herencia y calidad del negocio que se ha ventilado, con las reglas que, como hemos dicho, rigen en materia de apelaciones.

En el párrafo I de este comentario, al examinar las personas que tienen derecho de apelar, dejamos sentado con arreglo á la disposicion terminante de las leyes de Partida citadas, que no solo podian hacerlo las partes y sus representantes, sino otras terceras personas á quienes, sin haber litigado, *atañe la pro ó el daño* de la sentencia. ¿Desde cuándo, pues, comenzará á correr, con respecto á estas, el término de la apelacion? Obsérvese que aquellas leyes conceden el derecho de apelar al comprador, vendedor, acreedor pignoraticio, fiador y legatario, cuando no haya apelado el que fué vencido en el pleito, lo cual hace deducir que el derecho de aquellos nace cuando espira el de este último. Luego los cinco dias no podrán contarse desde que le fué notificada la sentencia al litigante vencido, toda vez que durante ese término solo á este corresponde interponer el recurso, y el lapso del tiempo, lejos de perjudicar á los terceros, es el fundamento principal en que estriba su derecho de apelar. Ahora bien: ¿deberá segun esto comenzar á correr desde que espira el quinto dia? Si es un principio inconcuso reconocido por todas las legislaciones que la ignorancia de hecho no perjudica para el efecto del trascurso de un término legal, y si solo puede imputarse una omision desde el momento en que se tenga noticia del precepto, es evidente á todas luces que, con respecto á los terceros de que hemos hablado, comenzará á correr el término desde que tuvieron conocimiento de la sentencia dictada, y desde que les constase que no se habia apelado de ella por el litigante vencido. ¿Pero de qué modo se acreditarán esos hechos? ¿Convendrá dejarlos á la apreciacion de los contrincantes y á la justificacion que de

1 Ley 6.ª, tít. 66, lib. VII. Cód.